Número 14. Mártes 14. Julio 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 4 y 42 minutos: pónese á las 7 y 18 minutos. | San Buenaventura dortor.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 23 de mayo.

Se abrió á las doce y media.

El Sr. secretario Caballero leyó el acta de la sesion anterior que fue aprobada.

En el banco ministerial se hallaba el señor presidente del consejo de ministros.

El Sr. secretario Belda leyó un oficio del ministro de estado, al que acompañaba la contestacion que S. M. la Reina Gobernadora se habia servido dar al mensage de los Sres. procuradores sobre las ocurrencias del dia 11. El estamento quedó enterado.

El mismo Sr. secretario Belda leyó una peticion cuyo tenor es el siguiente:

Sra.: Entre los infinitos males que agovian á los pueblos uno de los principales es la arbitrariedad con que se verifica el abono de suministros, pues fundados los agentes de la administracion militar en las reales órdenes de 9 de setiembre de 1829 y 5 de diciembre de 1834, de nada le sirve á los ayuntamientos presentar los testimonios de sus valores con los demas requisitos necesarios, pues que apenas se ha visto concluido uno de los espedientes inquisitoriales que aquellas ordenan.

Parece imposible, Señora, que despues de restablecido el gobierno representativo y las reclamaciones que se han hecho al ministerio por los procuradores y los pueblos no esten ya derogadas: en ellas se desprecia absolutamente la prerogativa de los estamentos, pues que se concede á los agentes de la hacienda militar que pongan precio á los efectos que los pueblos suministran.

Si esta facultad estuviese arreglada á términos de justicia no pareceria tan chocante y tan opuesta á los principios de la sana razon, pero juzgar á los pueblos por informes inquisitoriales, no darles audiencia para que se defiendan si sus testimonios son tachados de inexactos, es lo mas monstruoso, violento y tiránico que se ha visto, y esto precisamente es lo que ordena la del 9 de setiembre de 1829.

La enmienda que se ha hecho en la del 5 de diciembre en nada ha modificado sus defectos, pues solo ha cortado algun tanto los trámites reduciendo los espedientes que antes tenian tres instancias á dos, pero estas con los mismos vicios y nulidades que las anteriores.

Todos estos males se remedian muy facilmente derogándose las enunciadas órdenes, y para evitar que en lo sucesivo no se repitan mandar que todo proveedor ó asentista que tome los suministros de una provincia lo haga del total de ella, y no escogiendo los puntos ventajosos y dejando los desfavorables: pero si absolutamente no lo hubiese y los pueblos se encontrasen en la precision de hacerlos, se les abonen los suministros á precio del testimonio, y que cualquiera duda que se presente sea resuelta por una junta compuesta del intendente de la provincia, el gobernador civil y el gefe militar; los que oyendo á la real hacienda militar y á los pueblos decidan breve y sumariamente. Asi lo suplican á V. M. los infrascritos procuradores. Madrid 15 de mayo de 1835.=Señora: A L. R. P. de V. M.=Sebastian García de Ochoa, Manuel Parejo, Francisco Serrano, Manuel de Pedro, Andres Visedo, Mateo Belmonte, Patricio Martin del Tejar y Ribera, Angel Polo y Monge, Javier Rodriguez de Vera, Joaquin Carrasco, El Conde de las Navas, Fernando Miranda y Olmedilla, Juan de Morales, José María Paco y Canovas, José Rodriguez Paterna, Severiano Paez Jaramillo.

Despues de leida, habiendo pasado esta peticion por los trámites que previene el reglamento, el Sr. presidente dijo, que se imprimiría, repartiría y anunciaría dia para su discusion.

Orden del dia. Discusion de la peticion sobre la estincion de los derechos esclusivos que disfruta el real patrimonio en las provincias de la corona de Aragon.

Pidieron la palabra en pro los Sres. Palaudaries, Belda, conde de las Navas, Fleix, Císcar y Abargues.

En contra ninguno.

El Sr. Palaudaries: Al suscribir el proyecto que ocupa la atencion del estamento, no tanto me propuse que se adoptasen literalmente las ideas indicadas en cada uno de sus artículos, como el demostrar la necesidad de una reforma en el real patrimonio por hallarme convencido de que este establecimiento no debe subsistir por mas tiempo del modo que actualmente se halla planteado; si se trata de remover los obstáculos que se oponen al desarrollo de la riqueza pública en las provincias de la antigua corona de Aragon é islas Baleares. En mi concepto debe cesar lo mas pronto posible la administracion especial del real patrimonio y los tribunales privativos que entienden en los negocios contenciosos de aquel ramo. Pueden recaudarse como anteriormente, por los empleados de la real hacienda, aquellas rentas cuya conservacion, reduciéndolas empero á sus justos límites, sea por ahora indispensable á causa de la legitimidad de su origen y naturaleza, y cuya total y pronta supresion pueda perjudicar al derecho de tercero.

La historia de los pueblos que pertenecieron á la antigua corona de Aragon nos instruye que la mayor parte de las rentas destinadas á la manutencion de la casa real provenian de las regalías mayores y menores, y algunas de ciertos derechos, como el de leida, que se pagaban por las mercancías, á semejanza de los derechos de aduana. En las páginas de la legislacion provincial de Cataluña se conservan fracmentos de varias disposiciones que atestiguan que los derechos del real patrimonio no se consideraban como una propiedad particular de los príncipes reinantes, sino como unas rentas que disfrutaba el gefe del estado que las leyes de aquella época suponian anejas á la soberanía para sostener el esplendor del trono, que no contaba, al parecer con otros recursos de gran importancia. Si hubiesen sido el patrimonio familiar de los Reyes, la legislacion no hubiera dictado reglas ni precauciones para su administracion, ni menos se hubiera insertado en los códigos entre las disposiciones del derecho comun. El haber seguido á cargo de la real hacienda la administracion de aquellas rentas aun despues del decreto de nueva planta, y promulgado por Felipe V para el gobierno del principado de Cataluña, aleja hasta la idea de que reunidas las coronas de Aragon y de Castilla hubiesen los monárcas reputado como una propiedad familiar las rentas del real patrimonio. Metodizado, pues, como se halla en la actualidad el sistema de la lista civil concurren á tan preferente objeto todas las provincias del reino, y no se presenta razon alguna de utilidad para que siga el real patrimonio formando una rama de administracion separada de las demas del estado en perjuicio de la notable economía que puede resultar de la supresion de unos establecimientos especiales que las circunstancias del tiempo ya no recomiendan como necesarios. Por el contrario, exije la conveniencia pública que regidos los españoles por un sistema de uniformidad ingresen en un solo fondo comun, conforme lo tiene acordado ya el estamento, todas las rentas del estado cualquiera que fuere su procedencia, y que á mas de cesar las innovaciones introducidas en aquel ramo desde el decreto del año de 1816, origen de la latitud que se ido arrogando, desaparezcan las enfeudacio-

nes y demas prestaciones que no reconocen mas título que una costumbre abusiva y se modifiquen otras ó se declaren redimibles, proporcionando de esta suerte aunque sea gradualmente un alivio positivo á los pueblos que nunca reciben sin agradecimiento y siempre prefieren á las teorias.

Pronunciado ya el estamento contra las jurisdicciones privilegiadas me dispensó de recordar los principios que abogan por la ordinaria. Sin embargo, tampoco debo omitir que en unos juzgados que al vicio de su privativa jurisdiccion reunan el mas monstruoso de interesar personalmente en el resultado de los fallos que pronuncien, como invitándoles con el aliciente de una parte del despojo á cuantos funcionarios intervienen en el juicio, en calidad de jueces, agentes ó instrumentos, debió el legislador por regla general suponer la integridad tan rara como las piedras preciosas. No faltan partidarios de tan inmoral sistema que invocan en su defensa la distribucion de comisos que se practica en las causas de contrabando y fraudes á la real hacienda entre el intendente, asesor y otros empleados principales, y aun lo que ocurre en los tribunales civiles, con el reparto de los depósitos y de las multas que se exigen é imponen en algunos casos, en especial cuando introducidos los recursos de segunda suplicacion ó de injusticia notoria, tiene algun litigante la desgracia de sucumbir. Si los que se escudan con tales egemplos colocaran á su lado un cuadro imparcial de sus funestos efectos: seria todavía mas facil el probar, que para sostener un abuso no vale el egemplo de otros abusos iguales ó peores.

Restablecida la mayordomía mayor en virtud del decreto de 22 mayo de 1814, y separado definitivamente el real patrimonio de la intendencia desde el citado de 1816, el aumento de destinos consiguiente á la nueva organizacion de aquel ramo, puede señalarse como una de las causales mas poderosas de la estension que han ido adquiriendo las atribuciones y facultades del real patrimonio, hasta el estremo de no haber encontrado término sus progresos. El agua viva y subterránea, la pluvial y contingente y hasta la de propiedad privada, la luz, el aire, la arena, la nieve y la tierra todo ha sido puesto á tasa por el real patrimonio, y objeto de sus concesiones enfitéuticas. Se ha visto calificar allí de regalías los actos mas libres del hombre, cuyo ejercicio nunca habia restringido la legislacion mas absurda; y se ha reconocido en los príncipes el derecho de crearlas á su arbitrio y hasta de incorporarse de las enagenadas legítimamente. Se han resucitado doctrinas absurdas, é inventado distinciones ingeniosas con supuestas reservas á favor de la corona dirigidas á enervar títulos los mas robustos, violentando el sentido natural de las cláusulas que favorecian abiertamente á los pueblos y á los particulares concedidas bajo las fórmulas antiguas, con el objeto de salvar á todo evento la comulativa para el fisco si podia parecer un tanto dudosa á sus agentes la declaracion de la privativa. Tampoco se ha respetado á favor de los pueblos ó particulares, como debiera, la posesion inmemorial (no obstante de calificarla, del mejor de los títulos para adquirir las regalias, los mismos autores mas adictos á las prerogativas fiscales, incluso el Blanchart) á veces porque no constó de su orígen, y cuando constó por habérsele tachado de vicioso y abusivo, y por no haberse declarado casi nunca legalmente probados los estremos que el derecho exije para la prescripcion.

Para colocar al fisco en una altura superior á las leyes, la cabilosidad de sus agentes apeló á veces al derecho de conquista de Felipe V. como si la sucesion al trono de nuestra España no la hubiese fundado aquel monarca en las leyes del reino que juró, a mas de invocar el testamento de Cárlos II, en el que se le designaba como sucesor de la corona con referencia á las mismas.

Apenas se emprende alguna obra de utilidad pública, ya la paraliza el real patrimonio. La apertura de un canal ó de una simple acequia para el riego, la formacion de nuevas calles, plazas y mercados, el ensanche de cualquier puesto público apenas son proyectos concebidos, cuando ya contrariados por los agentes de aquel establecimiento.

Los recursos con que habian contado los pueblos para atender á los gastos comunales han sido sumamente invadidos. Ya se hallan privados en el dia de la facultad de tener y establecer carnicerías, posadas ó mesones, panaderías y demas arbitrios municipales, á menos que sea bajo la dependencia de la Baylia general y con sujecion al canon y demas derechos enfiteuticos con que han tenido que cargar.

La policía urbana que las leyes confiaron el gobierno municipal, ha sido igualmente hollada por el Real patrimonio. Constame de cierta poblacion de primer orden que su consejo tiene que sostener un reñido litigio con el fiscal de aquel ministerio por haber entrado en el empeño singular de establecer la facultad de abrir subterráneos en las plazas y calles públicas; habiendo sido infructuosas dos enérgicas representaciones dirigidas á la superioridad contra las demasias de aquel ramo, en el año de 1833, que fueron redactadas por uno de los actuales Procuradores á Córtes. Si tratase de referir los ataques que se dan á la propiedad y los litigios en que se envuelve á los pueblos y á sus vecinos, ya entre sí, ya con la parte fiscal, y de citar casos particulares abusaria de la indulgencia del Estamento. Al denunciar empero los escesos y proponer su remedio, dejo aparte las personas. De los empleados en mi provincia, conozco muy de cerca su integridad, y no dudo que en las demas los habré dotados de iguales sentimientos. Soy por lo tanto el primero en desear que se les coloque ventajosamente, en proporcion á sus méritos, en otras carreras. Cuando el mal dimana de las instituciones, seria obrar contra los consejos de la política y de la razon el respetar su existencia por la circunstancia tal vez accidental y pasagera de hallarse fiado á manos leales el desempeño de su ejercicio.

Si la prevision y la cordura deben presidir á toda reforma por la facilidad de tropezar con intereses particulares opuestos, y de vulnerar la base de la justicia, la prudencia inseparable del legislador filósofo deberá ser consultada muy particularmente, al emprender la del Real patrimonio quizá mas difícil de lo que se cree si se trata de que produzca frutos bien sazonados. Por una parte convendrá tal vez suprimir ciertas prestaciones que pertenecen á la clase de las indirectas y que á un orígen desconocido ó arbitrario reunen el ser gravosas á los contribuyentes por perjudicar al tráfico interior ó por otras causas siendo de poca ó ninguna utilidad aplicadas al Estado. Por el contrario condonar los cánones y otras prestaciones enfitéuticas impuestas en un contrato celebrado libremente entre el Real patrimonio y los interesados que adquirieron ya sus fincas ó artefactos con aquel gravámen, ó que las solicitaron espresamente contando que mejoraban sus propiedades ó industria, seria una medida nada conforme á la prudencia, cuando en los actuales apuros del tesoro la prodigalidad seria mas que nunca inoportuna. Los enfiteutas no dejarán de mejorar mucho de situacion si una carga que aceptaron y contribuyeron hasta aquí como perpetua reteniéndose como parte del precio el importe de su capital se declarase redimible y todavía mas si la redencion pudiesen hacerla en dos ó mas pagas y con papel de crédito contra el Estado en todo ó en parte segun el arreglo que se creyese mas conveniente.

Cualquiera que sea la índole y naturaleza de las prestaciones que percibe el real patrimonio, ya puedan suprimirse enteramente, ya modificarse ó hacerse redimibles; es preciso no olvidar cuando se cometa la grande obra de reformar aquel vasto y complicado ramo que de sus rentas existen varios conpartícipes en virtud de títulos los mas legítimos, fundados unos en egresiones solemnes de la corona, otros en la posesion inmemorial, muchos en servicios eminentes de sus antepasados hechos á la causa pública, y algunos en la justa compensacion de derechos que cedieron al Estado, ó en otra causa onerosa; todos los cuales perceptores es indispensable respetar ó préviamente indemnizar. Solo el detenido exámen de tales antecedentes y la perfecta combinacion de las indicadas bases, que considero como cardinales, pueden proporcionar un resultado satisfactorio y útil, capaz de conciliar con la justicia el alivio de los pueblos."

A peticion del Sr. marques de Falces se leyó el decreto de 9 de octubre de 1834 citado por el Sr. Palaudarias.

El Sr. Belda. Pocas reformas mas útiles, mas convenientes y beneficiosas, al mismo tiempo que mas justas se habrán presentado á la deliberacion del Estamento como la de que se trata firmada por un número considerable de Sres. Procuradores de la antigua corona de Aragon, y por algunos de otras provincias. El Estamento está enterado de los fundamentos de esta peticion, tanto por las observaciones que le acompañan, cuanto por la de que se ha hecho mérito en otros cuadernos que se han repartido; por consiguiente en un asunto que no ofrece duda alguna, me limitaré á hacer algunas observaciones. Los derechos que goza el real patrimonio en la provincia de la corona de Aragon provienen de la reacion del año 14 al de 20, pues en este tiempo se volvieron á restablecer unos derechos que habian sido abolidos en las Córtes del año 11 al 12 y lo fueron nuevamente por las últimas Córtes. No se comprende, Sres., por qué razon una tercera parte de la Mo-

narquía, provincias de las mas productivas é industriosas han de estar separadas del derecho comun, y sujetas á tribunales especiales que no juzgan, fallan y sentencian, por los mismos trámites con que son juzgados los demas españoles, pues el real patrimonio en sus juzgados privilegiados se separa de las reglas del derecho comun. No se puede comprender por que motivo no se pueda establecer en aquellas provincias un molino de papel, una máquina ó cualquiera otra industria, sin estar sujetos al pago de ciertos derechos que no se exigen en las demas provincias por cuya razon la industria no ha llegado en aquellas á obtener el desenvolvimiento á que sin estas trabas hubiera llegado. No es solamente la industria fabril la que está sujeta á estas trabas, sino que existen otras muchas en otros diferentes ramos. La industria mercantil se encuentra en este caso obligando á pagar un derecho á todos los barcos que arriban á aquellas costas, denominado *Lleuda*; este derecho es de naturaleza que obliga á los barcos á no entrar en los puertos de la provincia de Cataluña, sino por una grande precision, y los capitanes del barco sufren por todo esto averías horribles, pues no se determinan á acercarse á la costa sino en casos muy apurados, por no pagar un impuesto tan gravoso que acaso no se exige en las costas bravías del Africa. En fin, despues de haber espuesto estas consideraciones, que me parece están al alcance de todos, no quiero cansar mas al Estamento y estoy seguro apoyará esta peticion para hacer que los derechos comunes que rigen en toda la nacion rijan tambien en las provincias de la antigua corona de Aragon.

El Sr. Puche. No tiene duda que los derechos feudales de que justamente se quejan los señores peticionarios, son un borron de nuestra legislacion antigua; pero sin embargo es preciso respetar aquellos derechos que provienen inmediatamente del dominio directo. En este supuesto, no sé como puedan eseguirse algunos del Real patrimonio, y si se estinguen, la peticion debe estenderse á todos y no limitarse á ciertos y determinados. Por el artículo 1.° se hace una declaracion de dominio, pero siendo asi que en el mismo se reconoce el dominio directo al Real patrimonio, no sé como se quiere que los derechos del dueño directo pasen al dueño útil, sin que antes se resuelva la cuestion de si es ó no es legítimo el dominio directo del Real patrimonio. Lo mismo digo respecto al artículo 2.° y por consiguiente infiero que toda esta peticion estriba sobre la confusion del dominio útil con el directo, y que no están las Córtes en el caso de pedir á S. M. que se desprenda de un dominio que le pertenece. Pero aun en el caso que el Estamento acuerde aprobar la peticion, será menester hacer la reserva de que por este año no tuviese efecto, pues al votarse el presupuesto de la Real casa, se ha tenido presente que S. M. está en el goce de todas estas rentas, y no seria posible quitárselas ahora sin contradecirnos.

El Sr. Fleix. No es mi ánimo ni el de ninguno de los señores que han firmado la peticion, el disminuir los derechos de nadie, y mucho menos los que personalmente puedan corresponder á S. M. sino elevar una respetuosa pero enérgica esposicion, para que se iguale la suerte de tres millones de españoles con la de los demas individuos del reino. Sabido es que con el célebre decreto de 6 de agosto de 1811, las Córtes abolieron todos los derechos feudales, privativos, prohibitivos etc.: y con él acabaron los de esta clase que pudieran pertenecer al Real patrimonio; mas pudiéndose dudar si esto era asi, las mismas Córtes lo declararon terminantemente en decreto de 19 de junio de 1813. El Sr. D. Fernando VII sin embargo del decreto de 4 de mayo de 1814, por real cédula de 13 de setiembre del mismo año, incorporó á la corona toda jurisdiccion señorial, y solo en 1816 cuando se creó la mayordomía mayor, y se dió á su gefe el carácter de secretario del despacho, fue cuando se crearon tribunales especiales, pues hasta entonces las intendencias habian conocido de todos los negocios del Real patrimonio, y sus productos habian entrado en las respectivas tesorerías.

En el año 1820 el mismo señor don Fernando VII convencido de la justicia de que se aboliesen tales privilegios, en decreto de 30 de mayo hizo una cesion general de todas las fincas y derechos del Real patrimonio, mandando se agregasen al crédito público; cesion que aceptaron las Córtes en 9 de agosto del mismo año. En 1823 declararon las Córtes por decreto de abril que todos los derechos feudales estaban abolidos, y que en tanto se reformaba la legislacion en este punto, se arreglase el pago del laudemio en todas partes al 2 p$\frac{0}{0}$. en lugar del 23$\frac{1}{3}$ que se pagaba en Cataluña, 10 en Valencia, y 20 Mallorca. Pero habiendo vuelto en el mismo año todas las cosas al ser y estado que tenian en 7 de marzo de 1820, se renovaron y aumentaron los abusos hasta el punto de poner á la provincia de Cataluña en un estado que le era imposible prosperar.

S. S. se estendió en seguida á esplicar detalladamente el orígen y naturaleza de cada uno de los derechos que se pagan en Cataluña al real patrimonio, ya sobre las aguas, ya por laudemio, ya con los nombres de llezda, cops, &c. y concluyó diciendo: aqui no se trata, pues, de perjudicar los derechos privados y particulares de la persona de S. M. sino de suprimir unos tributos que deben desaparecer por ser feudales y que solo se cobran en beneficio de los empleados del real patrimonio. Vea el Estamento si la peticion puede ser mas justa, cuando solo se trata de igualar á los habitantes de aquellas provincias con los de las demas de la monarquía.

Declarado el asunto suficientemente discutido ocurrió la duda de si deberia ó no entrarse despues en el exámen de cada artículo en particular, y consultado el Estamento, decidió que no. Se procedió, pues, á peticion de varios Sres. procuradores á la votacion nominal, y fué aprobada la peticion por 68 votos contra 2, habiéndose abstenido de votar 11 señores procuradores.

Aprobaron la peticion los Sres. Rodriguez Vera, Abargues, Belda, Osca, Carrasco, Chacon, Paco Canovas, Martin del Tejar, Gonzalez (D. Antonio), Llano Chavarri, Palaudaries, marques de Villacampo, Domecq, Alcalá Galiano, Montes de Oca, Isturiz, Miquel Polo, marques de Monte Nuevo, Lopez de Pedrajas, conde de las Navas, Sanchez Toscano, Cañaveral, Coton, Flores, Caballero, Cano Manuel y Chacon, Búrgos, Romo, Ferrer, Pizarro, Santafé, Serrano (D. Francisco), Acuña, Mantilla, Fleix, Miranda, Calderon de la Barca, Gargollo, Martel, Carrillo de Albornoz, Dominguez, Galwey, marques de Espinardo, Alvarez Pestaña, Acevedo, Argüelles, Cuesta, Cosio, Morales, Parejo, Sanclemente, Campillo, De Pedro, Cortés, Crespo de Tejada, conde de Almodovar, Ciscar y Oriola, Subercase, Ayarza, Laborda, Ortiz de Velasco, Polo y Monge, S. Simon, Boneo, Arango Montalvo, Ayala y Sanjust.

La desaprobaron los señores Puche y Perpiñá.

Se abstuvieron de votar los Sres. Otazu, Sampons, Martinez de la Rosa, Gonzalez (don Juan Gualberto), marques de Falces, marques de Someruelos, Moscoso de Altamira, marques de Montesa, Llorente, Latorre y Alvarez García.

Habiendo ocurrido dificultades para entrar en la discusion de las peticiones que se hallan pendientes, por versar todas sobre materias de contribuciones, y no hallarse presente el señor ministro de Hacienda que habia tenido que asistir al Estamento de ilustres Próceres, se suspendió para otro dia su discusion. Hiciéronse, sin embargo, algunas observaciones sobre la que tiene por objeto que cese el impuesto de 24 mrs. en quintal de fierro que el señorío de Vizcaya cobra de todo el que sale de él para otras provincias: pero resultando de las mismas observaciones que el Estamento no tenia los datos suficientes para poder resolver con acierto, quedó suspensa como todas las otras.

El Sr. Polo y Monge, secretario de la comision especial nombrada para examinar la proposicion hecha por el Sr. Caballero en la sesion del dia 11, leyó el dictámen de la misma sobre dicha proposicion, é igualmente leyeron sus respectivos votos particulares acerca del mismo objeto los señores Argüelles y Morales, que son como siguen.

Dictámen.=La comision especial nombrada por el Estamento para examinar la proposicion presentada por el Sr. Caballero, y tomada en consideracion en la sesion del 11 del presente mes, opina que si bien el Estamento tiene el derecho de acusar y pedir la responsabilidad á los secretarios del Despacho por los actos de su administracion en virtud del artículo 139 del reglamento, y con arreglo á las leyes vigentes á falta de la de responsabilidad prometida en aquel; para usar de esta facultad en el asunto de que se trata, debe preceder el elevar á S. M. una peticion conforme al Estatuto Real, á fin de obtener el documento en cuestion siempre que lo creyere conveniente. Madrid 22 de mayo de 1835.=Vicente Cano Manuel.=Mariano Carrillo.=Agustin de Argüelles.=Joaquin Fleix.=Sebastian Cuesta.=Juan de Morales.=Francisco Redondo.=Angel Polo y Monge.

(*Se continuará.*)

ESPAÑA.

Madrid 27 de junio.

Sobre los no bien conocidos méritos y servicios de un patriota español.

La carta que ayer publicamos de un amigo nuestro residente en Lóndres, sugeto por muchos títulos recomendable, habla de D. Juan Alvarez Mendizabal, con motivo de un servicio que va á prestar á la patria de que es tan digno hijo. Aprovechamos esta ocasion de recordar al público los méritos no comunes de un español no muy conocido de sus compatriotas, ó si conocido, no con todo el aprecio de que es merecedor. Aqui no puede afirmarse con fundamento que nos ciega la amistad aunque la profesamos al señor Mendizabal, y muy cordial é íntima. Pero ni los portugueses, ni los ingleses, entre los cuales ha adquirido y goza, el objeto de estos renglones, de muy distinguida reputacion, han podido obedecer al influjo de afectos anti-

guos, ni de parcialidad de ninguna clase al juzgar sus servicios. Por ellos solamente, por las buenas consecuencias de sus operaciones, por su celo y acierto pudo un refugiado estrangero hacerse apreciar y querer de hombres de dos naciones, y sentar y poner muy alto su crédito en la primer ciudad mercantil del mundo.

A los esfuerzos de Mendizabal mas que á otra cosa debió el difunto don Pedro de Braganza haber hecho su primera espedicion desde las Terceras á Oporto. Nuestro amigo no solo facilitó los fondos, sino que dirigió su aplicacion, se mezcló en los trabajos, los llevó adelante con rara actividad volando de Lóndres á Paris, de Paris á Lóndres, de allí á las Terceras, haciendo las veces de prestamista y de empleado; casi malograda aquella espedicion, encerrado y bolqueado el heróico don Pedro en Oporto, caido su crédito por los reveses de la guerra, con los fondos del préstamo á siete y ocho de descuento, pudo Mendizabal hacer un empréstito nuevo, juntar soldados y alistar al servicio de la Reina de Portugal al famoso *Napier*, y con estos recursos penetró en la ciudad sitiada, y asistió á los consejos de guerra, y logró que prevaleciese su voto sobre el de los generales, y fue á los Algarbes con la feliz espedicion que por la victoria naval del cabo de S. Vicente y otras conseguidas en tierra, llegó á enseñorearse de Lisboa. Estos son hechos y hechos de bulto.

Posteriormente el señor Mendizabal tomando parte en mil operaciones de Hacienda y aun de gobierno, contribuyó á la buena vuelta que tomaron las cosas en Portugal. Ayudóle en este el ministro *Silva Carvalho*, hoy destituido, personage de quien no hablaremos mucho por no tocarnos hacer de jueces entre él y sus adversarios, pero á quien no puede en justicia negarse el elogio de haber sido un reformador y un ministro de Hacienda afortunado. Ello es que los fondos portugueses subieron á la altura que saben todos: y eso que desaparecieron en Portugal los conventos, y planteada la carta hubo seguridad personal y de imprenta.

Por tales medios llegó Mendizabal no solo á ocupar muy señalado puesto en el pais cuyo servicio habia abrazado, á punto de que murió casi en sus brazos D. Pedro, y de que le dispensan la Emperatriz viuda y la Reina, igual confianza que el difunto Emperador, sino que vino á ser su casa en Londres de las primeras como allí dicen en respetabilidad.

Entre tanto su patria ignoraba los méritos de este español; y aun quizá, al recordarlos nosotros, habrá no solo quien lo estrañe, sino quien dude, quien niegue, quien critique como sino contásemos cosas faciles de negar si posible fuese negarlas.

Mas de una vez se ha brindado Mendizabal á hacer por la tierra en que nació y que ama, lo que ha hecho por su vecina. No vemos que se le haya atendido y si nació el no atenderle de creerle un proyectista, nosotros que no gustamos de la gente que lleva semejante nombre, diremos sin embargo que aun de los proyectistas hay algunos buenos, y que de estos es el hombre cuyos proyectos puestos á prueba han obtenido por medio de su práctica la aprobacion de la fortuna.

En cuanto al servicio que ahora ofrece Mendizabal solo diremos lo que ayer dijimos. Deseamos que sea examinada su propuesta imparcialmente, y sea ella admitida ó desechada, quisiéramos que fuese reconocido y aplaudido su celo no solo por el gobierno sino por el público, el cual á nuestro entender, no ha hecho al objeto de esta narracion y reflexiones toda la justicia que merece.

La carta á que se refiere el artículo anterior dice así:

Lóndres 4 de junio.

»Esta tarde sale un correo con la comunicacion de cierto arreglo hecho asi, el cual es á mi parecer el *sánalo todo* de la estipulacion, y el remedio contra la intervencion, haciendo los mismos ó mejores efectos que ella. Mendizabal ha sido el alma del negocio y el que ha quitado los estorbos; quisiera ir á esa, y quién sabe aun lo que sucederá en esto. Pero de todos modos sepan vmds. que está asegurado el triunfo de la causa liberal, aun sin ausilio frances ni aprestos de cooperacion, y con los mismos efectos en cuanto á acabar hasta con las mas remotas esperanzas carlistas y de la santa alianza. Ahora se requiere que todos los verdaderos liberales ayuden á que la cosa se realice con aplauso y entusiasmo, y que nos redimamos de una vez de nuestros mas encarnizados enemigos.

Mendizabal cree este proyecto como el de los Algarbes el golpe decisivo, y á mi así me parece.»

PALMA.

Orden general del dia 13 de julio.

El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 23 de junio último me dice de Real órden lo que sigue:

Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta hija la Reina nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas en que se halla el Reino, se ha dignado resolver, que respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra se observen las disposiciones siguientes:

1. Los oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2. Las mugeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estas las madres viudas de los oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres, ó hijos, mientras esten en poder del enemigo.

3. Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el capitan general del distrito en que residan: 1.° el empleo del causante de la gracia: 2.° el derecho y caso en que se encuentran los interesados: 3.° el haber caido prisionero el individuo de que se trate, con las circunstancias espresadas en el artículo 1.°, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del gefe de quien inmediatamente dependia en el acto de serlo, visado por el general en gefe del ejército ó capitan general de la provincia en que se verificó el suceso.

4. Instruido el espediente en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector le pasará á este Ministerio por donde se espedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5. Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposicion la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia; y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento, darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspension de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Y se comunica en la general de este dia para noticia de los que pueda convenirles, y demas efectos consiguientes.—El conde de Montenegro.

Orden de la plaza para el 14 de julio.

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador.=Juan Coll.

Real Academia de medicina y cirujía de las islas Baleares.

Se hace saber al público para su conocimiento que D. José Amer y Puig natural de esta ciudad y avecindado en la misma, prévia la justificacion de los requisitos correspondientes, fué examinado y aprobado de cirujano-sangrador por el colegio de Barcelona; y que se le espidió por la Real junta superior gubernativa del ramo el título de cirujano sangrador para el libre ejercicio de esta arte. Palma 13 de julio de 1835.=Por acuerdo de la Real academia de medicina y cirujía.=Juan Trias, secretario de gobierno.

Avisos de particulares.

En la oficina de este periódico darán razon de un jóven de 32 años de edad que quisiera encontrar casa en que servir: sabe cocinar y cuidar de un caballo.

Otro de edad de 24 años desearia encontrar casa en que servir: sabe cuidar de un caballo y demas quehaceres.

Se necesita una nodriza: darán razon en esta imprenta.

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL.